



ORDENANZA N^o. 22

HONORES Y DISTINCIONES

Este Ayuntamiento es consciente de que en ocasiones, tendrá que agradecer y reconocer servicios singulares prestados a esta Villa, bien por sus hijos o por otras personas que, aún no siéndolo en su actuar es como si lo fueran, hasta con actos de generosidad o de heroísmo que deberán perpetuarlos para que en futuras generaciones conozcan, incluso, a través de ello nuestra historia. Para que todo esto pueda realizarse con arreglo a derecho se aprueba, la presente Ordenanza de Honores y Distinciones.

CAPITULO I

DE LOS TÍTULOS, HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 1º.-

Los títulos, honores y Distinciones que con carácter oficial podrá conocer el Ayuntamiento, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, serán los siguientes:

- Nombramiento de Hijo Predilecto o Adoptivo.
- Nombramiento de miembro Honorario de la Corporación.
- Medalla en sus categorías de oro, plata y bronce.
- Cronista oficial de la Localidad.
- Entrega de banderas y estandartes.
- Declaración de Huésped de Honor a visitantes, firmas en el Libro de Oro, entrega de placas y otros objetos simbólicos.
- Rotulación excepcional de nuevas vías públicas, complejos o edificios públicos.
- Erección de monumentos y placas conmemorativas.
- Distintivo de Mérito al Servicio.
- Hermanamiento con otras localidades.

ARTICULO 2º.-

La precedente relación del artículo anterior, en su orden de enumeración, no determina preferencia e importancia y podrá ser objeto de simultaneidad en las distintas clases de Distinciones.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE DEBEN GUIAR LAS CONCESIONES.-

ARTICULO 3º.-

Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan enumeradas, se habrá de observar todas las normas y requisitos que se establecen en la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º.-

Con la sola excepción de sus Majestades los Reyes de España, ninguna distinción podrá ser otorgada a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de las cuales se encuentra la Corporación en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

ARTICULO 5º.-

No podrá concederse ninguna de las enumeradas a exmiembros de la Corporación, en tanto en cuento no haya transcurrido, al menos un plazo de cinco años, a contar de la fecha de su cese como tal.

ARTICULO 6º.-

Todas las distinciones a que hace referencia esta Ordenanza tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

ARTICULO 7º.-

En cuento al tiempo todas son revocables, debiendo, para su reversión, seguir los mismos trámites que para su concesión.

ARTICULO 8º.-

Dado que un gran número de concesiones honoríficas podría llegar a desmerecer su finalidad intrínseca, cual es la ejemplaridad y el estímulo, deberán concederse con criterio restrictivo.

CAPITULO III

DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO.-

ARTICULO 9º.-

1.- El título de Hijo Predilecto, sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en esta localidad y por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y singularmente por sus servicios en beneficio, mejora u honor de ella, hayan alcanzado tan alto prestigio, y consideración general, tan indiscutible en el concepto público que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento con el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, como preciado honor, tanto para quien lo recibe cuanto para la propia Corporación que le otorga y para el pueblo por ella representado.

2.- El nombramiento de Hijo Adoptivo, podrá conferirse a favor de personas que, sin haber nacido aquí y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúnan los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

3.- Tanto el título de Hijo Predilecto como de Hijo Adoptivo, podrá ser concedido como póstumo homenaje a fallecidas personalidades en las que concurrieran los merecimientos citados.

4.- Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

ARTICULO 10°.-

La concesión del título de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo, habrá de ser acordada, previo expediente acreditativo de sus merecimientos, a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, por el Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría legal de los señores concejales que asistan a la sesión que tal acuerdo adopte, dicha sesión deberá ser extraordinaria y exclusivamente a este efecto, pudiendo ser declarada, por la Alcaldía, a puerta cerrada, en atención al prestigio personal del propuesto para el título, así como secreta la votación.

ARTICULO 11°.-

Una vez aprobada la concesión del título de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, la Corporación acordará la fecha en que se haya de reunirse de nuevo para hacerles entrega, en sesión solemne, convocada a este solo efecto, del diploma y de la insignia que acredite la distinción otorgada. El expresado diploma habrá de ser extendido en artísticos pergamino, y contendrá en forma sucinta los merecimientos que motivan y justifican su concesión; la insignia se ajustará a modelo que se apruebe en cada caso, debiendo siempre contener el escudo oficial del Ayuntamiento y la inscripción del Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

ARTICULO 12°.-

Los así nombrados podrá ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso, el lugar que al efecto se le señale.

CAPITULO IV

DEL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO.-

ARTICULO 13°.-

Podrá ser otorgado éste a personalidades nacionales o extranjeras como muestra de la alta consideración que merecen, o correspondiente a otras análogas distinciones de que hayan sido objeto, tanto las autoridades municipales como la propia Corporación de la ciudad.

ARTICULO 14°.-

La concesión de estos títulos honoríficos habrá de ser acordada por el Ayuntamiento Pleno con los requisitos y tramitación determinados en esta Ordenanza.

ARTICULO 15°.-

Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el gobierno administrativo municipal, pero el Alcalde o el Ayuntamiento, podrán encomendarlas funciones representativas.

Asimismo, podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso el lugar que a tal efecto se señale, y pudiendo usar en ellos como insignia acreditativa de honor recibido una medalla idéntica a la que tradicionalmente usan los miembros efectivos del Ayuntamiento.

CAPITULO V

MEDALLA DE LA CIUDAD EN SUS TRES CATEGORÍAS.-

ARTICULO 16°.-

Este Ayuntamiento crea la medalla en sus tres categorías de oro, plata y bronce.

La forma de las mismas, será la que en su momento se apruebe por la Corporación. En todo caso se llevarán en el anverso el escudo y nombre de la Villa, así como la categoría de la medalla, en el reverso el nombre del homenajeado y, si es procedente, alguna cita o expresión alusiva a la concesión. Las correspondientes a la categoría de oro y plata se llevarán pendientes del cuello, mediante cordón, la de bronce, en tamaño más reducido que las anteriores, pendiente de una cinta color carmesí con un pasador del mismo material y se colocará sobre el lado superior izquierdo del pecho.

Cuando se trate de alguna entidad corporativa con derecho a uso de bandera o banderín, las citadas medallas en sus distintas categorías irán pendientes de una corbata de color carmesí, para que puedan ser enlazadas a la bandera o insignia que haya de ostentarla.

Tales medallas irán acompañadas de diploma extendido en artístico pergamino y contendrán en forma sucinta los merecimientos que motivan y justifican la concesión concedida.

ARTICULO 17°.-

Para determinar, en cada caso, la procedencia de la concesión y la categoría de la medalla a otorgar, habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia en su apreciación, más que al número, a la calidad de quien haya de ser galardonado.

ARTICULO 18°.-

La concesión de la medalla en sus categorías oro y plata, será competencia del Ayuntamiento Pleno a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, no obstante, promoverse a requerimiento de cualesquiera de los grupos que integran la representación municipal, o respondiendo a petición razonada y motivada de entidades locales de reconocido prestigio.

En cualquiera de los casos, será preciso el correspondiente expediente administrativo y aprobado por mayoría legal de los señores concejales asistentes a la sesión, que deberá celebrarse con carácter extraordinario y los mismos requisitos señalados en el Art. 10°. de esta Ordenanza. De forma solemne se hará entrega al interesado de dicha condecoración.

La concesión de la Medalla de Bronce, podrá ser otorgada a propuesta de la Alcaldía por la Comisión de Gobierno Municipal, y no obstante, en caso de urgencia, por decreto de la Alcaldía, dándose cuenta posteriormente justificada a la antedicha Comisión de Gobierno Municipal.

CAPITULO VI

CRONISTA OFICIAL DE LA CIUDAD.-

ARTICULO 19°.-

El Ayuntamiento, con el fin de incentivar, resaltar y reconocer la labor literaria, informativa y de estudio e investigación de nuestra historia, establece el nombramiento de Cronista Oficial de la Villa.

Su número no podrá exceder de uno simultáneamente en disfrute coetáneo de tal distinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder título póstumo tal nombramiento y sin que para ello exista limitación en el número. Para su concesión deberá estarse a la instrucción del correspondiente expediente.

A los así nombrados corresponderá la entrega de un distintivo de solapa y expedición de título en artístico pergamino, conforme al modelo que en cada caso se aprueba.

CAPITULO VII

DISTINTIVO DEL MÉRITO AL SERVICIO.

ARTICULO 20°.-

El Ayuntamiento, con el fin de distinguir a sus funcionarios y empleados a los que previo expediente al efecto, se consideren merecedores a ello, crea el distintivo del Mérito al Servicio, en sus categorías de oro, plata y bronce. En todo caso, llevará en su reverso la inscripción de que se trata, nombre del distinguido y fecha de su concesión, emitiéndose igualmente diploma en artístico pergamino acreditativo, con constancia en el expediente personal.

CAPITULO VIII

DE LAS DEMÁS DISTINCIONES HONORÍFICAS DE ESTA ORDENANZA.-

ARTICULO 21°.-

El Ayuntamiento crea la Llave de la Ciudad, cuyas características y formato responderá al diseño que en cada caso sea aprobado por la Corporación.

Deberá contener en sí misma el escudo oficial y leyenda con la fecha de entrega al homenajeador.

ARTICULO 22°.-

Tanto la entrega de la Llave de la Ciudad, como la entrega de banderas, declaración de Huésped de Honor, entrega de placas conmemorativas, estatuillas y firmas en el Libro de Oro de la Ciudad, etc., serán facultativas del titular de la Alcaldía, no predicando incoación del expediente previo.

ARTICULO 23°.-

Será competencia del Ayuntamiento Pleno, la erección de monumentos, designación de nuevas calles o sustitución de otras, edificios o complejos urbanos, tramitándose estos casos por vía ordinaria.

CAPITULO IX

HERMANAMIENTO CON OTRAS LOCALIDADES.-

ARTICULO 24°.-

Al Ayuntamiento Pleno y previa formación del expediente correspondiente, le compete poder acordar hermanarse con cualesquiera localidades nacionales o extranjeras, siempre que para ello se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que por su importancia y raigambre sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Las autoridades, funcionarios y vecinos de estas localidades, tendrá la consideración honorífica como si de esta lo fueran y el Sr. Alcalde podrá decretar, en cada situación, la forma de llevarlo a efecto.

Este acuerdo exigirá la formación del oportuno expediente a instancia del Alcalde o/y en la forma que señala en el Art. 18°. de esta Ordenanza.

CAPITULO X

DEL LIBRO REGISTRO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS.-

ARTICULO 25°.-

La Secretaría de la Corporación, en la persona de su titular y, en su caso, del responsable del departamento al efecto, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere al Secretario General, cuidará de que sea llevado correctamente y al día un registro verdadero Libro de Honor de la Ciudad, en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones a que se refiere la presente Ordenanza; la relación detallada y completa de los méritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido ese honor, para que en todo instante se pueda conocer, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallan en disfrute de ella.

Este Libro-Registro, estará dividido en tantas secciones cuantas son las distinciones honoríficas que pueda otorgar el Ayuntamiento, y en cada una de ellas se inscribirá por orden cronológico de concesión, los nombres con todas las circunstancias señaladas anteriormente de quienes se hallen en posesión del título, honor o condecoración de que se trate.

CAPITULO XI

DE LAS FORMALIDADES PARA LA CONCESIÓN DE LAS DISTINCIONES.-

ARTICULO 26°.-

Para la concesión de cualquiera de los honores y/o distinciones que son objeto de esta ordenanza, salvo las excepciones previstas en el Artículo 18 a 22 para la Medalla de Bronce, es indispensable la instrucción del oportuno expediente que pueda determinar los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

ARTICULO 27°.-

El expediente se iniciará a propuesta de la Alcaldía de "Mutu Propio", a requerimiento de cualquiera de los grupos que integran la representación municipal o respondiendo a petición razonada y motivada de entidades locales de reconocido prestigio.

Aceptada la propuesta se dispondrá por la Alcaldía la incoación del expediente al fin indicado, y designará de entre los señores concejales el que como instructor haya de tramitarlo.

Será secretario del expediente el de la Corporación, pudiendo delegar tal función en todo o en parte, así como designar las personas que puedan auxiliarle en la tramitación.

ARTICULO 28°.-

El instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias o simplemente convenientes para la más depurada y completa investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaración de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes, haciendo constar todas las declaraciones o pesquisas, datos de referencia necesarios, tanto de carácter favorable como adverso, a la propuesta inicial. Estos expedientes serán objeto de información pública por el plazo de un mes, previo a que el instructor emita su dictamen.

Con el resultado de las diligencias practicadas, formulará su propuesta, que pasará a la comisión correspondiente, para si la encuentra acertada y con dictamen favorable la eleve a la Alcaldía, la cual podrá disponer la ampliación de diligencias o aceptar la tramitación y en tal caso, someterla con razonado escrito o con su visto haciendo suyo el informe dictamen de la comisión, pasarla al Pleno para que el Ayuntamiento adopte el acuerdo que considere más acertado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 1.991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.